



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2  
ALBACETE**

SENTENCIA: 00227/2011

-

N11600

C/ TINTE, 3 4ª PLANTA

**N.I.G:** 02003 45 3 2010 0000515

**Procedimiento:** PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000246 /2010 /

**Sobre:** ADMINISTRACION LOCAL

**De D/Dª:** **JUAN ANGEL MATEO BARTOLOME**

**Letrado:** **MARIANO CUESTA GARCÍA**

**Procurador D./Dª:** JOSE FERNANDEZ MUÑOZ

**Contra D./Dª** AYUNTAMIENTO DE TARAZONA DE LA MANCHA

**Letrado:**

**Procurador D./Dª** ABELARDO LOPEZ RUIZ

**NOTIFICACIÓN: 28/7/11**

**SENTENCIA Nº 227**

En ALBACETE, a veinticinco de Julio de 2011.

El Ilmo. Sr. D. GUILLERMO B. PALENCIANO OSA, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso/Administrativo nº 2 de ALBACETE y su Partido, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO 246/2010 seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente D. JUAN ANGEL MATEO BARTOLOME con Procurador D. JOSE FERNANDEZ MUÑOZ y de otra AYUNTAMIENTO DE TARAZONA DE LA MANCHA, con Procurador D. ABELARDO LOPEZ RUIZ, sobre personal, y,

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Interpuesta demanda de Procedimiento Abreviado ante este Juzgado, fue registrada con el nº arriba anotado y por resolución de 10/06/2010, se admitió a trámite, reclamándose de la Administración demandada el expediente administrativo.

**SEGUNDO.-** En el acto de la vista, ambas partes expusieron por su orden las alegaciones que tuvieron por conveniente, contestando la parte demandada al escrito de demanda, oponiéndose a la misma en base a los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, solicitando se dictara sentencia desestimando la pretensión formulada por la parte actora. Solicitando el recibimiento del pleito a prueba, se practicó la propuesta por las partes que fue declarada pertinente, quedando tras el traslado para conclusiones, concluso para dictar sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación del este recurso, se han observado todos los requisitos legales.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

**PRIMERO.-** El presente procedimiento se inicia en virtud de escrito de interposición de demanda por el Procurador D. José Fernández Muñoz en nombre y representación de D. Juan Ángel Mateo Bartolomé contra la desestimación mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Tarazona de la Mancha (Albacete) del recurso de reposición de 2 de marzo de 2010 contra la Orden de la Alcaldía de 9 de febrero de 2010 por la que se ordenaba organizar los puestos para la celebración del Carnaval, petición que se realizaba de manera urgente.

Amparan el recurrente su pretensión revocatoria en que las funciones que viene desarrollando en cuanto a las tareas de ubicación, colocación y cobro de los puestos de mercadillo municipal, puestos de carnaval, puestos de San Isidro y Puestos de Ferias patronales no entrarían dentro del ámbito de sus competencias que tiene atribuidas como Policía Local de la localidad de Tarazona de la Mancha, y todo ello en base a los argumentos esgrimidos en el acto del juicio y que se deben dar aquí por reproducidos.

Por el Letrado del Ayuntamiento se opuso al recurso interpuesto solicitando la desestimación de la demanda al entender ajustada a derecho la resolución

impugnada en los términos expuestos en su contestación a la demanda, y que constan recogidos en la grabación del acto del juicio.

**SEGUNDO.-** Delimitada la controversia a una cuestión relativa a la atribución de funciones a realizar por parte del Policía Local recurrente, cabe decir con carácter previo que no consta la aprobación por parte del Ayuntamiento de Tarazona de la Mancha del correspondiente Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico que determine las funciones de los agentes de la Policía Local de esa Localidad, lo que nos lleva directamente a la aplicación la normativa contenida en la Ley Orgánica de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, tal y como se recoge en el art. 6, en relación con el art. 2, del Reglamento 188/1995.

Siendo así las cosas, cabe decir que el artículo 53 de la Ley Orgánica 2/86 de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad establece que los Cuerpos de Policía Local deberán ejercer las siguientes funciones: a) proteger a las Autoridades de las Corporaciones Locales, y vigilancia y custodia de sus edificios e instalaciones; b) Ordenar, señalizar y dirigir el tráfico en el casco urbano, de acuerdo con lo establecido en las normas de circulación; c) Instruir atestados por accidente de circulación dentro del casco urbano; d) Policía administrativa, en lo relativo a las Ordenanzas, Bandos y demás disposiciones municipales dentro del ámbito de su competencia; e) participar en las funciones de Policía judicial, en la forma establecida en el artículo 29,2 de esta Ley; f) la prestación de auxilio, en los casos de accidente, catástrofe o calamidad pública, participando, en la forma prevista en las Leyes en la ejecución de los Planes de Protección Civil; g) efectuar diligencias de prevención y cuantas actuaciones tiendan a evitar la comisión de actos delictivos en el marco de la colaboración establecido en las Juntas de Seguridad; h) vigilar los espacios públicos y colaborar con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y con la Policía de las Comunidades Autónomas en la protección de las manifestaciones y el mantenimiento del orden en grandes concentraciones humanas, cuando sean requeridos para ello; e i) Cooperar en la Resolución de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello.

A la anterior regulación cabe añadir que no es posible amparar una decisión de atribución de funciones a la Policía Local por el simple hecho de que la ley encomienda al Alcalde la Jefatura del personal del Ayuntamiento y directa de la Policía Local, pues es obvio que la jefatura deberá ejercerse con arreglo a la

normativa vigente en cada momento sobre la materia, ya que tal y como entendió el Tribunal Supremo en Sentencia de 18-5-82, de la naturaleza estatutaria de la relación entre el funcionario y la Administración se deriva, como lógica consecuencia, que los derechos y deberes de aquéllos respecto de ésta, serán, en cada momento, los que señalen las Leyes y Reglamentos que regulen su Régimen jurídico, por lo que es claro que el Ayuntamiento, haciendo caso omiso del artículo 53 antes expuesto, al ordenar que se realizasen unas funciones que no son las atribuidas, es manifiestamente ilegal, al conculcar de forma tan clara y evidente la normativa estatutaria aplicable al personal en el repetido artículo 53 de la Ley Orgánica 2/86 de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y por ello debe ser anulada estimando el presente recurso en el referido extremo.

**TERCERO.-** Delimitado el marco normativo, cabe citar para la resolución del presente conflicto el pronunciamiento emitido por Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha de 7 de julio de 2008, al resolver un recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de 12 de diciembre de 2006 dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Albacete en el Procedimiento Abreviado 21/06, al dar respuesta a una demanda presentada por varios Policías Locales en cuanto a la atribución de competencias en otra localidad de la provincia de Albacete, y entre las cuales, se encontraba la relativa al cobro y gestión del mercadillo y la gestión de los puestos de la feria, y que precisamente en este último ámbito la referida Sentencia del TSJ expresamente determina las funciones de la Policía Local en los siguientes términos;

*“Empezando por las competencias relativas a la gestión de los puestos de feria entran dentro de las previstas en el art. 53 d) ya mencionado en cuanto a las funciones de policía administrativa en lo referente a ordenanzas, bandos y demás disposiciones municipales dentro del ámbito de su competencia. Siendo competencia municipal la gestión de ferias y mercados, entendemos como una función propia de la policía local la señalización y vallado de las zonas donde se celebran dichas ferias y mercados en orden a conseguir la regulación de concentraciones humanas de carácter temporal.....*

*.....Por último con relación a las funciones de señalización y vallado en fiestas, romerías, cabalgatas, procesiones; marcado y replanteamiento de isletas, glorietas en romerías y mercadillos se trata de facultades directamente relacionadas con las competencias de la policía local en cuanto a la ordenación, señalización y dirección del tráfico así como con las diligencias de prevención y vigilancia que desempeña en grandes concentraciones. No nos encontramos en este caso, a diferencia de otras actividades que tienen mayores visos de permanencia, como podrían ser las de la colocación de contenedores para el reciclado del aceite a las que ya nos hemos referido, sino de la regulación y control de concentraciones humanas de carácter temporal, que por la inmediatez, transitoriedad y casuística con la que se desenvuelven, no permiten una separación entre las funciones de contenido material como podrían ser las de transporte, marcado, señalización o vallado de espacios con relación a las directivas o de control, sino que, tratándose de funciones complejas encadenadas entre sí, su operatividad y eficacia exige que se residencien y asuman por quienes tiene la competencia para la regulación y ordenación de dichas grandes concentraciones.”*

Pues bien, y con arreglo a dicho pronunciamiento, se debe concluir que entra dentro del marco competencial de la Policía Local de Tarazona de la Mancha la relativa a la ubicación y colocación de los puestos de mercadillo municipal, carnaval, puestos de San Isidro y puestos de las Fiestas Patronales, que se cuestiona por parte del recurrente en su demanda.

**CUARTO.-** Conclusión distinta es la relativa a la competencia de la Policía Local en lo referente al cobro por la instalación de los referidos puestos, cuestión que también se impugnaba en el Procedimiento Abreviado 21/2006 seguido ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1, tal y como resulta del testimonio remitido, y en donde la Sentencia del Juzgado instancia de 12 de diciembre de 2006 expresamente establece, en uno de los apartados del Fundamento Jurídico Segundo, que; “ *en cuanto al cobro del mercadillo municipal con su ingreso en el banco, ante el reconocimiento tácito de que no incumben a los Agentes de Policía Local tales cometidos, el recurso ha de estimarse en estos extremos.*”. No puede admitirse, tal y como se pretende por el Ayuntamiento demandado, que tales funciones de cobro entren dentro del ámbito de las funciones de “Policía

Administrativa”, pues no parece tener relación alguna con tal cometido, como tampoco con ninguno de los que legalmente le vienen atribuidos y que han sido descritos más arriba.

Por todo lo expuesto, procede la estimación parcial del recurso interpuesto y la anulación de la resolución impugnada en los extremos recogidos en la presente resolución en cuanto a lo relativo a las funciones de cobro de los puestos de mercadillo y ferias, no así en lo referente a la ubicación y colocación de esos mismos puestos que se entiende entran dentro de las competencias de la Policía Local .

**QUINTO.-** En cuanto a las costas, y al no apreciarse temeridad o mala fe en las partes, no procede hacer expresa condena en costas al amparo de lo dispuesto en el art. 139 de la LJC.

Vistos los preceptos legales citados y los demás que sean de general y pertinente aplicación,

### FALLO

Que **ESTIMANDO PARCIALMENTE** el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador D. José Fernández Muñoz en nombre y representación de D. Juan Ángel Mateo Bartolomé contra la desestimación mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Tarazona de la Mancha (Albacete) del recurso de reposición de 2 de marzo de 2010 contra la Orden de la Alcaldía de 9 de febrero de 2010 por la que se ordenaba organizar los puestos para la celebración del Carnaval, petición que se realizaba de manera urgente; **DEBO DECLARAR Y DECLARO** la anulación de la referida resolución en lo referente a la atribución al agente de la Policía Local recurrente de las función de cobro de los puestos del mercadillo y ferias, por no ser ajustado a derecho, Y **DECLARAR** ser ajustada a

derecho el resto de la resolución impugnada en cuanto a la atribución de las funciones relativas a la ubicación y colocación de los puestos de mercadillo municipal, puestos de carnaval, puestos de San Isidro y Puestos de las fiestas patronales, y todo ello sin hacer expresa condena en costas en esta instancia.

Notifíquese a las partes informándoles que la presente resolución no es firme y que contra la misma podrán interponer recurso de apelación en el plazo de quince días ante este mismo Juzgado y a resolver por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, previa la consignación de la cantidad de 50 euros en la cuenta de depósitos de este Juzgado.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION. Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe en ALBACETE.